



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Oswaldo Suárez Erazo	Noviembre 4/22 (Anexo 05, Cdn. principal digital)	Noviembre 10/22 5:00 p.m	Del 11 a 25 Nov. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Finalmente informo que el representante legal de empresa VSG Construcciones S.A.S, indicó en relación a la medida cautelar decretada que,

La presente para comunicar a ustedes que a partir del 30 de Junio de 2022, la empresa **VSG CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 900706958-6 debió retirar todo el personal que laboraba para ella, debido a la crisis económica en el sector de la construcción las empresas a quienes se les prestaba el servicio de diseño y construcción de redes eléctricas se fueron a la quiebra, quedando así el capital de la empresa comprometido. Como prueba de lo anterior se adjunta ultimo pago de seguridad social con las novedades de retiro.

(anexo 28, Cd. Medidas)

Diciembre 1 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00628

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (antes Banco Santander Colombia S.A.)**, en contra del señor

1

http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



Oswaldo Suárez Erazo se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Oswaldo Suárez Erazo** y a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (antes Banco Santander Colombia S.A.)**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al señor Oswaldo Suárez Erazo se surtió el 10 de noviembre de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Oswaldo Suárez Erazo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Finalmente incorpórese el memorial allegado por el representante legal de empresa VSG Construcciones S.A.S - y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (antes Banco Santander Colombia S.A.)**, donde es accionado, el señor **Oswaldo Suárez**



Erazo en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Anexo 4, cuaderno principal).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Incorporar el memorial allegado por el representante legal de empresa VSG Construcciones S.A.S - y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032f32a21b1f613391f2455efac2400f15f2bdb900f15e294759b3a25c8cedb1**

Documento generado en 02/12/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>